

están incluidas en parte en compromisos internacionales, suscritos por España, que en su momento habrán de entrar en vigor. Determinados accidentes, ocurridos recientemente, aconsejan el establecimiento de estas normas con carácter inmediato.

Debido a las implicaciones de orden técnico que la observancia de estas normas pudieran representar, parece aconsejable dar un margen de tiempo razonable para su cumplimiento, tanto para los buques existentes como para los ya en construcción o aquellos cuya construcción ha sido autorizada, pero no comenzada.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y una vez oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, dispongo:

Uno. Los camarotes, camaratas o ranchos de los buques pesqueros, cualquiera que sea su actividad específica, deberán estar situados entre el centro y la popa del buque. Solamente en casos excepcionales, debidamente justificados, podrán ser instalados cerca de la proa, pero siempre a popa del mamparo de colisión. En todo caso, el acceso desde los camarotes o ranchos a los lugares en que se encuentren los servicios para uso de la tripulación, se efectuará bajo paso abrigado.

Dos. 2.1. Los buques pesqueros deberán disponer de instalaciones sanitarias que, como mínimo, habrán de ajustarse a las normas siguientes:

- 2.1.i. Una ducha por cada ocho personas.
- 2.1.ii. Un retrete por cada ocho personas.
- 2.1.iii. Un lavabo por cada seis personas.

2.2. Cuando el número de tripulantes previsto para un buque exceda en menos de la mitad de un múltiplo exacto del número de personas por unidad de servicio, se podrá dejar de computar este exceso a efectos de aplicación de esta norma.

2.3. Las instalaciones sanitarias comunes para aseo personal dispondrán de agua dulce, caliente y fría, o, a falta de agua caliente, medios para calentarla.

2.4. Los lavabos y las bañeras o duchas deberán tener dimensiones suficientes y ser de material adecuado, de superficie lisa que no se descascare, agriete o corroa.

Tres. 3.1. Los locales donde vayan instalados los retretes dispondrán de ventilación apropiada a través de una comunicación directa con el aire libre.

3.2. El equipo sanitario deberá ser de modelo aprobado, y dispondrá, en todo momento, de agua corriente, accionable directamente, e independiente de todo otro servicio.

3.3. Las tuberías de descarga y de evacuación tendrán dimensiones adecuadas y su disposición ofrecerá la máxima seguridad, a fin de reducir al mínimo las posibilidades de obstrucción y facilitar la limpieza. La evacuación no podrá atravesar depósitos de agua dulce o potable, ni pasar por los alojamientos dedicados a comedores o dormitorios, siempre que esto último sea posible.

Cuatro. Las instalaciones sanitarias destinadas al uso de más de una persona deberán satisfacer los requisitos siguientes:

4.1. Los pisos serán de material aprobado, de fácil limpieza e impermeables a la humedad, y estarán provistos de imbornales que garanticen un desagüe eficaz.

4.2. Los mamparos serán de acero u otro material aprobado; serán estancos hasta una altura no menos de 230 milímetros, medidos desde el piso.

4.3. Estarán debidamente iluminados, calentados y ventilados.

4.4. Los retretes estarán ubicados en lugar fácilmente accesible desde los camarotes y ranchos y desde las instalaciones destinadas al aseo personal, pero separados de ellos, y no tendrán comunicación directa con los camarotes y ranchos. No se aplicará esta disposición en el caso de retretes entre dos camarotes cuyo número total de ocupantes no exceda de cuatro.

4.5. Cuando existan varios retretes en un mismo local, deberán estar separados por medio de mamparos que garanticen su aislamiento.

Cinco. En lo referente a calefacción en los alojamientos, deberá cumplirse lo dispuesto en el apartado 3.2 del capítulo V, bajo el epígrafe «Alumbrado y calefacción en las flotas mercante y pesquera», de las Normas de aplicación del Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960.

Seis. Las disposiciones contenidas en la presente Orden no se aplicarán a los buques menores de 13 (trece) metros de eslora, ni tampoco a los comprendidos entre 13 (trece) y 24,5 (veinticuatro con cinco) metros de eslora, si permanecen alejados de su puerto menos de treinta y seis horas, o cuando su tripulación no viva permanentemente a bordo. No obstante,

tales buques deberán disponer de instalaciones sanitarias suficientes, de comedores y medios de cocinar y de lugares de descanso.

Siete. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero la exigencia de su cumplimiento se ajustará a las normas siguientes:

7.1. Buques existentes.—Se procurará el cumplimiento de estas disposiciones, en lo posible y razonable, en la primera Visita Especial, o si se realizan obras importantes de reforma.

7.2. Buques en construcción.—Se cumplimentará en lo posible y razonable.

7.3. Buques con permiso concedido, pero cuya construcción no ha sido comenzada.—Se harán las modificaciones posibles dentro del proyecto aprobado.

7.4. Buques cuyo permiso de construcción se autorice a partir del día 23 de mayo próximo.—Deberán cumplir las prescripciones de esta Orden.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 27 de marzo de 1936 sobre alojamientos de las tripulaciones de buques pesqueros con arreglo a las Bases de Faro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

*ORDEN de 21 de abril de 1969 sobre comercialización de manipulados de papel normalizados.*

Ilustrísimo señor:

Normalizada la producción de determinados manipulados de papel por Orden del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1967, se hace necesario ratificar la adecuada disciplina en su distribución para que, en un plazo prudencial, se vendan los artículos normalizados con las características exigidas en el estado de la fabricación.

Para cumplimiento de lo establecido en la referida disposición y visto el informe de la Organización Sindical, se ha procedido a la elaboración de las correspondientes normas que regulen la distribución y venta de los manipulados.

En uso de la competencia específica de este Departamento y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas distribuidoras de cuadernos escolares, blocs de notas, blocs de espiral (excepto los blocs de dibujo), blocs cuartilla, blocs holandesa, hojas taladradas para carpetas de anilla y resmillería vendrán obligadas a vender, exclusivamente, los antedichos productos con los tamaños, gramajes, números mínimos de hojas, pintado de cantos y número de registro que se fijan en la Orden del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1967.

Segundo.—A partir del 15 de junio del año en curso quedarán prohibidas las ventas de productos que no estén ajustados a la normalización establecida.

Tercero.—Se exceptúa de las normas exigidas la comercialización de aquellos manipulados de papel que se destinen a los mercados exteriores, siempre que en la producción de éstos se hayan observado las normas dadas para el supuesto de la exportación por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Cuarto.—El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden constituye una infracción a la disciplina del mercado interior, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del artículo 3.º del Decreto 3092/1966, de 17 de noviembre.

Al Servicio de la Disciplina del Mercado, de acuerdo con lo dispuesto en sus disposiciones orgánicas, le corresponde la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, así como la inspección y sanción de las infracciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.